REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2022 00822 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía.*
Demandante: *Systemgroup S.A.S. (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)*
Demandado(a): *Dayana Astrid Guerra Gómez.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S, (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.),** en contra de **DAYANA ASTRID GUERRA GÓMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1. PAGARÉ SIN NÚMERO:

1.1. Por la suma de **$39.114.246,11**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Póngase a disposición desde este momento todos los oficios que requieran las partes para la adecuada y pronta resolución del caso.

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P., y/o art. 8° Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial en procuración de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, y bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, bácula de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef17b6f922e367db241a24a4816feb763fff66f9137c6555aca23dc6695374c**
Documento generado en 13/09/2022 09:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica